



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2023-00006-00
Auto No. 481*

De la solicitud de nulidad deprecada por el extremo demandado, se CORRE traslado por el término de tres (3) días a la parte actora conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 134 del C.G.P.

Reconocer a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA como apoderada de la demandada NORA LILIA VALENCIA MINOTTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d48e8cc12114c826be7638ccedfd1d007101980b1933daff0f2ea6c71b8ae5**

Documento generado en 04/05/2023 09:22:33 AM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEMORIAL NULIDAD 2023-006

MA DEL PILAR DINAS SEGURA <sjinmobiliaria.abogados@gmail.com>

Jue 4/05/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

solicitud de nulidad.pdf;

Buenos días, presento memorial a fin de que se le de tramite

atte

PILAR DINAS

3103759467

**Mª DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

Santiago de Cali, Mayo de 2023

Señor:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LUIS BERNANBE MOSQUERA
DEMANDADO: NORA LILIA VALENCIA MINOTA
RADICADO: 2023-006

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD

MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, Mayor de edad, vecina y residente en municipio, identificada con la C.C. 67.002.544 de Cali y T.P. 178.986 del C.S de la J., con todo respeto, me permito solicitar NULIDAD de todo lo actuado de conformidad con el artículo 133 del C. G. del Proceso numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Como se puede observar en el proceso la parte demandante en desde el inicio de la demanda y en las pruebas anexadas se ha venido manifestado que el demandante es una persona incapaz la cual necesita de ayuda para realizar cualquier gestión legal, salta una pregunta ¿si el señor LUIS BERNABE se encontraba incapacitado para contraer matrimonio pero no se encontraba incapacitado para otorgar poder para iniciar la presente acción y las acciones en la fiscalía?

"Indebida representación.-Ocurre esta nulidad objetiva solamente en los casos en que el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo, o cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación. O sea, que la indebida representación, como causal de nulidad, atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa: alude al presupuesto procesal que tutela el

**Mª DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico- procesal de las personas que en ella intervienen". (Murcia Bailen Recurso de Revisión Civil; 1996, Pág. 195). (Subraya la Sala).

"Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. Esta causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos: a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actúe por sí o representado por quien no es su representante. b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en ley, o en los estatutos sociales. c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso. d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso." (PARRA-QUIJANO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1992. pág. 365). (Subraya la Sala).

Cuando un incapaz legal actúa por sí, es decir sin nadie que lo represente requiriéndose por ley de tal representación, o cuando actúa por medio de un representante ilegítimo, es decir, que quien dice representar al incapaz no es la persona que de acuerdo a la ley ostenta los atributos necesarios para hablar en su nombre.

Así las cosas el señor Luis Bernabé, persona que ha sido llamado en este proceso como una persona falta de capacidad para actuar concede poder a su apoderada para que lo represente, siendo este profesional del derecho la persona no apta toda vez que con la condición del señor Luis necesitaría un tutor de apoyo o curador que lo represente y este a su vez darle poder al profesional del derecho

Salta de bulto la nulidad procesal dentro del proceso ya que el demandante no se encuentra legitimado para actuar, lo cual invalida todas las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha.

Es por eso señor Juez que le solicito se sirva declarar la nulidad dentro del proceso de la referencia

Del señor juez, Atentamente



MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA
C.C. 67.002.544 de Cali
T.P. 178.986 del C. S de la J.

**M^a DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA**

Calle 10 No. 8 – 63 oficina 301 Tel: 8858504 Cel: 3103759467
E-mail: pilardinas@gmail.com
Cali – Colombia